

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS. Coveñas, a los dieciséis (16) días de enero de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 004

INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL N°: 19012017005, adelantada por el siniestro marítimo por contaminación marina.

**PARTES Y/O INVESTIGADOS:** Oleoducto Central S.A. – OCENSA, capitán de la nave ANNE de bandera francesa, armador de la nave ANNE de bandera francesa, Naves S.A.S., agente marítimo de la nave ANNE de bandera francesa, Coltugs S.A.S. (Hoy Ultratug Colombia S.A.S.), Asociación de Prestadores de Servicios Turísticos y Afines del Municipio de Tolú – SERVINAVEGAR, Asociación de Fotógrafos de la Playa de Tolú y otros.

**AUTO:** Del 15 de enero de 2026, expedido por el señor Capitán de Puerto de Coveñas, mediante el cual se resolvió la solicitud de aclaración que presentó la apoderada judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. (OCENSA), y la solicitud de aclaración y adición que presentó la apoderada judicial de los señores Lucas Jaramillo, en su condición de Lody Master - OCENSA, Juan Diego Colonia, en su calidad de Gerente de Operación y Mantenimiento - OCENSA, Jesús Danilo Saldaña Montero, en su condición de Jefe de Mantenimiento - OCENSA y José Alessandro Jiménez Castaño, en su calidad de Jefe de Operaciones - OCENSA, contra el auto de fecha 5 de enero de 2026, proferido dentro de la investigación jurisdiccional N° 19012017005, visto a folios 1018-1021 del expediente.

Se fija el presente ESTADO en la mañana de hoy 16 de enero de dos mil veintiséis (2026), siendo las 08:00R horas en la Cartelera Pública General de la Capitanía de Puerto de Coveñas, al igual que en el Portal Marítimo Colombiano – Página web de DIMAR, el cual permanecerá fijado por el término de Ley, al tenor de lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.



CPS GERALDINE MISHEL ANAYA MARTÍNEZ

Secretaria Sustanciadora de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Coveñas

Se desfija en la tarde de hoy 16 de enero de dos mil veintiséis (2026), siendo las 18:00R horas de la Cartelera Pública General de la Capitanía de Puerto de Coveñas, el presente ESTADO, el cual permaneció fijado por el término de Ley.

CPS GERALDINE MISHEL ANAYA MARTÍNEZ

Secretaria Sustanciadora de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Coveñas

## DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Coveñas, 15 de enero de 2026

**Asunto:** Auto resuelve solicitudes de aclaración y adición.

**Referencia:** Investigación jurisdiccional N° 19012017005.

El suscrito Capitán de Puerto de Coveñas, en uso de las atribuciones legales establecidas en el artículo 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y con fundamento en el procedimiento especial previsto en el Título IV del Decreto Ley 2324 de 1984, y encontrándose en el Despacho la investigación jurisdiccional N.º 19012017005, procede a resolver la solicitud presentada por la doctora Daniela Toro Parra, apoderada judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. (OCENSA), mediante la cual solicita aclarar el auto de fecha 5 de enero de 2026, en el sentido de indicar el término para el pago de los honorarios fijados, así como la forma o medio para efectuar dicho pago, por concepto de la elaboración del dictamen pericial.

Por otra parte, la doctora Carolina López Toncel, en su calidad de apoderada judicial de los señores Lucas Jaramillo, en su condición de Lody Master - OCENSA, Juan Diego Colonia, en su calidad de Gerente de Operación y Mantenimiento - OCENSA, Jesús Danilo Saldaña Montero, en su condición de Jefe de Mantenimiento - OCENSA y José Alessandro Jiménez Castaño, en su calidad de Jefe de Operaciones - OCENSA, solicita aclarar el mismo auto en el sentido de establecer que los demás intervenientes en el proceso están facultados para presentar solicitudes de aclaración u objeciones al dictamen pericial, sin que ello se encuentre condicionado al pago de los honorarios del perito marítimo.

Asimismo, solicita adicionar el auto para precisar la información necesaria para realizar la consignación de los honorarios del dictamen pericial, incluyendo la cuenta bancaria y demás datos requeridos para el pago. Finalmente, pide aclarar el auto en el sentido de indicar el procedimiento específico que se seguirá para la presentación y resolución de las objeciones al dictamen pericial, precisando su oportunidad y forma, así como su aplicabilidad diferenciada respecto de los distintos intervenientes.

### CONSIDERACIONES DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS

Para proferir su decisión, este Despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

### ADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración procede de oficio o a petición de parte, formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En ese sentido, la solicitud de aclaración presentada por la doctora Daniela Toro Parra, apoderada judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. (OCENSA), contra el auto de fecha 5 de enero de 2026, fue instaurada dentro del término legal, toda vez que se radicó el 7 de enero de 2026, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de la citada providencia, realizada el 6 de enero de 2026. Por consiguiente, el término de ejecutoria vencía el 9 de enero de 2026, conforme a lo previsto en el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012.

De igual manera, la solicitud de aclaración y adición presentada por la doctora Carolina López Toncel, en su calidad de apoderada judicial de los señores Lucas Jaramillo, en su condición de Lody Master - OCENSA, Juan Diego Colonia, en su calidad de Gerente de Operación y Mantenimiento - OCENSA, Jesús Danilo Saldaña Montero, en su condición de Jefe de Mantenimiento - OCENSA y José Alessandro Jiménez Castaño, en su calidad de Jefe de Operaciones - OCENSA, contra el mismo auto, se presentó dentro del término legal, toda vez que fue radicada el 9 de enero de 2026, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado efectuada el 6 de enero de 2026. En consecuencia, el término de ejecutoria vencía el 9 de enero de 2026, conforme a lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso.

#### TRASLADO DE LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN

El parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 señala:

*"PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión ce la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".* (Cursiva fuera del texto original).

Consta en el expediente que, mediante mensaje de datos enviado el 7 de enero de 2026 por la apoderada de la empresa Oleoducto Central S.A. (OCENSA) a este despacho, se incorporó el memorial de solicitud de aclaración, con remisión simultánea a los correos electrónicos de todos los demás intervenientes procesales.

Igualmente, obra en el expediente que, mediante mensaje de datos enviado el 9 de enero de 2026 por la apoderada de los señores Lucas Jaramillo, en su condición de Lody Master - OCENSA, Juan Diego Colonia, en su calidad de Gerente de Operación y Mantenimiento - OCENSA, Jesús Danilo Saldaña Montero, en su condición de Jefe de Mantenimiento - OCENSA y José Alessandro Jiménez Castaño, en su calidad de Jefe de Operaciones - OCENSA, se incorporó el memorial de solicitud de aclaración y adición, con remisión simultánea a los correos electrónicos de todos los demás intervenientes procesales.

Con fundamento en la normatividad mencionada, se dio traslado de las solicitudes de aclaración y adición a los sujetos procesales que integran la investigación, quienes no presentaron pronunciamiento al respecto.

#### RESUELVO LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA APODERADA DE LA EMPRESA OLEODUCTO CENTRAL S.A.

En ese orden de ideas, procede este despacho a resolver la solicitud de aclaración contra la citada providencia, así:

En relación con la solicitud de aclaración, y teniendo en cuenta que se presentó dentro de la oportunidad procesal para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se revisó la providencia y este despacho concluye que, en efecto, para mayor claridad se indicará que el término para acreditar el pago de los honorarios fijados al perito marítimo será hasta el día 22 de enero de 2026, fecha en la cual se celebrará la audiencia. En dicha diligencia se deberá acreditar el pago de los mismos, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 34 del Decreto Ley 2324 de 1984, hecho que resulta relevante para la correcta interpretación de los actos procesales posteriores.

En relación con la forma o medio de pago de los honorarios, esto lo establece el señor Álvaro Duarte Méndez, perito marítimo, a quien puede contactarse a través del número de celular 3152150006 o al correo electrónico aldume@yahoo.com.

**RESUELVO LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA APODERADA DE LOS SEÑORES LUCAS JARAMILLO, JUAN DIEGO COLONIA, JESÚS DANilo SALDAÑA MONTERO Y JOSÉ ALESSANDRO JIMÉNEZ CASTAÑO**

La apoderada judicial solicita aclarar el auto de fecha 5 de enero de 2026, en el sentido de establecer que los demás intervenientes en el proceso están facultados para presentar solicitudes de aclaración u objeciones al dictamen pericial, sin que ello se encuentre condicionado al pago de los honorarios del perito marítimo.

Dicha solicitud resulta improcedente, por cuanto los señores Lucas Jaramillo, en su condición de Lody Master - OCENSA; Juan Diego Colonia, como Gerente de Operación y Mantenimiento - OCENSA; Jesús Danilo Saldaña Montero, como Jefe de Mantenimiento - OCENSA; y José Alessandro Jiménez Castaño, como Jefe de Operaciones - OCENSA, fueron citados a la presente investigación jurisdiccional en calidad de testigos.

Así lo reconoce expresamente la doctora Carolina López Toncel en su escrito, al manifestar:

*“(...) No obstante, resulta necesario precisar que **mis representados en calidad de intervenientes en el proceso fueron llamados para ser oídos en declaración bajo la gravedad de juramento**. En consecuencia, y a pesar de no tener la obligación de sufragar los honorarios del perito, podrán participar en la contradicción del dictamen.*

*Por lo anterior, respetuosamente solicito a la Capitanía adicionar el Auto, en el sentido de establecer que los terceros intervenientes en el proceso están facultados para presentar solicitudes de aclaración u objeciones al dictamen pericial, sin que ello se encuentre condicionado al pago de los honorarios del perito marítimo”. (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).*

Los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso regulan la prueba testimonial, estableciendo las reglas para su solicitud y decreto. En síntesis:

*"Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso". (Cursiva fuera del texto original).*

*"Artículo 213. Decreto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente". (Cursiva fuera del texto original).*

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC-14026-2022, precisó los requisitos de forma rigurosa para la solicitud de prueba testimonial en el marco del Código General del Proceso. En su pronunciamiento, señaló:

*"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, garantizando el derecho de contradicción...". (Cursiva fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, los señores Lucas Jaramillo, Juan Diego Colonia, Jesús Danilo Saldaña Montero y José Alessandro Jiménez Castaño no ostentan la calidad de partes (investigados – presuntos responsables) ni de terceros dentro de la presente investigación jurisdiccional; en consecuencia, los efectos jurídicos de una eventual sentencia no se extienden a ellos.

Al respecto, el artículo 41 del Decreto-Ley 2324 de 1984 señala:

***"ARTÍCULO 41. Peritazgos. Si hubiere necesidad de dictamen pericial distinto al que pueden rendir los miembros del Tribunal de Capitanes, el Capitán de Puerto hará la designación de los peritos y les dará posesión. El dictamen será rendido en audiencia, en la cual las partes podrán pedir aclaraciones o formular objeciones que se tramitarán allí mismo". (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).***

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 36 del mismo Decreto-Ley, que establece:

***"ARTÍCULO 36. Auto inicial. Dentro del plazo anterior el Capitán de Puerto dictará un auto declarando abierta la investigación, el que contendrá:***

- 1. La relación de las pruebas que en ese momento se considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos y la fecha y hora para su práctica.*
- 2. Señalará fecha y hora para la primera audiencia pública la cual deberá celebrarse dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este auto.*
- 3. Ordenará las notificaciones a que hubiere lugar, en especial a los presuntos responsables.*

4. Ordenará al tribunal de Capitanes, si lo hubiere, informar en la primera audiencia cuál es su estimativo sobre el avalúo de los daños, el que servirá de base para fijar las cauciones a que haya lugar. De no designarse Tribunal; el Capitán de Puerto estimará los daños y fijará la caución respectiva en esa oportunidad.

El anterior auto se fijará en Estado hasta la fecha de la audiencia y además deberá notificarse personalmente a las siguientes personas, si estuvieron involucradas en el hecho que se investiga:

- a) *Al Capitán del buque o armador o Agente Marítimo de la (s) nave (s) o artefacto (s) materia del proceso;*
- b) *Al práctico o compañía de practicaje;*
- c) *Al propietario o encargado de las instalaciones o plataformas; o a los apoderados o representantes de los anteriores mediante el envío por medio de correo certificado, télex o entrega personal de una copia o transcripción del auto. De la entrega personal se deberá dejar constancia que se anexará al expediente. Si el notificado rehusare firmar la notificación, podrá dejarse constancia con la firma de un testigo que allí se encuentre y así se considerará efectuada la notificación. La audiencia no podrá celebrarse sino previa notificación a todos los anteriores. Quien haya presentado protesta o demanda se presumirá notificado en debida forma por la fijación en el Estado. La comparecencia a la primera audiencia, al igual que cualquiera otra conducta que permita suponer el conocimiento de la práctica de la misma, excusará la necesidad de la notificación personal". (Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto original).*

Por otra parte, el artículo 53 del Código General del Proceso determina quiénes pueden ser parte en el proceso, señalando que, en términos generales, son todas aquellas personas que pueden adquirir derechos y contraer obligaciones, así:

**"Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:**

- 1. *Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. *Los patrimonios autónomos.*
- 3. *El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. *Los demás que determine la ley".*

Con fundamento en lo expuesto, se niega la solicitud de aclaración del auto de fecha 5 de enero de 2026, en los términos planteados por la apoderada.

Por otra parte, solicita adicionar el auto para precisar la información necesaria para realizar la consignación de los honorarios del dictamen pericial, incluyendo la cuenta bancaria y demás datos requeridos para el pago.

Es necesario reiterar que los señores Lucas Jaramillo, Juan Diego Colonia, Jesús Danilo Saldaña Montero y José Alessandro Jiménez Castaño no ostentan la calidad de partes (investigados o presuntos responsables) ni de terceros dentro de la presente investigación jurisdiccional; en consecuencia, no están facultados para asumir el pago de los honorarios fijados al perito por la elaboración del dictamen pericial, toda vez que los efectos jurídicos de una eventual sentencia no se extienden a ellos.

No obstante lo anterior, este despacho precisa que la forma o medio de pago de los honorarios será determinada por el señor Álvaro Duarte Méndez, perito marítimo, quien puede ser contactado a través del número de celular 3152150006 o del correo electrónico aldume@yahoo.com, conforme se aclara en la presente providencia.

Finalmente, la apoderada solicita aclarar el auto en el sentido de indicar el procedimiento específico que se seguirá para la presentación y resolución de las objeciones al dictamen pericial, precisando su oportunidad y forma, así como su aplicabilidad diferenciada respecto de los distintos intervenientes.

Es necesario reiterar que los señores Lucas Jaramillo, Juan Diego Colonia, Jesús Danilo Saldaña Montero y José Alessandro Jiménez Castaño no ostentan la calidad de partes (investigados o presuntos responsables) ni de terceros dentro de la presente investigación jurisdiccional; por tanto, no están facultados para intervenir en la audiencia convocada para correr traslado del dictamen pericial. En esa audiencia, únicamente las partes podrán solicitar aclaraciones o formular objeciones que se resolverán en ese mismo acto.

Al respecto, el artículo 41 del Decreto-Ley 2324 de 1984 señala:

*"ARTÍCULO 41. Peritazgos. Si hubiere necesidad de dictamen pericial distinto al que pueden rendir los miembros del Tribunal de Capitanes, el Capitán de Puerto hará la designación de los peritos y les dará posesión. **El dictamen será rendido en audiencia, en la cual las partes podrán pedir aclaraciones o formular objeciones que se tramitarán allí mismo**".* (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

El procedimiento especial para correr traslado del dictamen pericial y garantizar el ejercicio del derecho de contradicción se encuentra regulado en el Decreto-Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo previsto en el Código General del Proceso.

En mérito de las consideraciones expuestas, el señor Capitán de Puerto de Coveñas,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ACLARAR** el Auto de fecha 5 de enero de 2026, en el sentido de precisar que el término para acreditar el pago de los honorarios fijados al perito marítimo será hasta el día 22 de enero de 2026, fecha en la cual se celebrará la audiencia. En dicha audiencia deberá acreditarse el pago correspondiente, so pena de las consecuencias procesales previstas en el artículo 34 del Decreto Ley 2324 de 1984. Los honorarios deberán ser pagados directamente al perito marítimo, en la forma o medio de pago que este indique, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NEGAR** la aclaración del Auto de fecha 5 de enero de 2026, solicitada por la apoderada de los señores Lucas Jaramillo, Juan Diego Colonia, Jesús Danilo Saldaña Montero y José Alessandro Jiménez Castaño, en el sentido de establecer que los demás intervenientes en el proceso están facultados para presentar solicitudes de aclaración u objeciones al dictamen pericial sin que ello se encuentre condicionado al pago de los honorarios del perito marítimo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Teniente de Fragata **DANIELA ESTEBAN SANCHEZ**  
Capitán de Puerto de Coveñas (E)